

INE/CG2336/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE DURANGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena inicio del procedimiento oficioso. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la Resolución **INE/CG633/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; en cuyo resolutivo **TRIGÉSIMO SÉPTIMO**, en relación con el considerando **19**, conclusión **5.11-C2BIS-PVEM-DG**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México en Durango con la finalidad de que se otorgue el derecho de la garantía de audiencia al sujeto obligado respecto de la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas.

Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la resolución que nos ocupa y del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución¹

¹ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "(...) esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus

“(…)

19. Procedimientos oficiosos. *En atención a lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron conductas que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, es que se ordenó el inicio de los procedimientos oficiosos siguientes:*

CONS.	ÁMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO
(…)	(…)	(…)	(…)
3	Durango	5.11-C2BIS-PVEM-DG	<p><i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$112,884.09.</i></p> <p><i>Se considera ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de que se brinde el derecho de la garantía de audiencia al sujeto obligado.</i></p>
(…)	(…)	(…)	(…)

(…)

TRIGÉSIMO SEPTIMO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en el Considerando 19.*

(…)”.

“(…)

Procedimiento Oficioso

obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución (…)”

Actividades específicas

De la revisión a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2022, se verificó que su partido destinó el porcentaje de financiamiento público otorgado para las Actividades específicas, como lo establece el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la LGPP y 163, numeral 1 inciso a) RF, como se muestra a continuación:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo (IEP C/CG134/2022)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Total de financiamiento que el Partido Debíó Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
	3%	2%				
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$7,498,364.10	\$223,270.44	\$149,967.28	\$373,237.72	\$260,353.63	\$0.00	\$112,884.09

Se constató que omitió destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2022 por un importe de \$112,884.09; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

5.11-C2BIS-PVEM-DG

El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$112,884.09

Se considera ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de que se brinde el derecho de la garantía de audiencia al sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO** dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar el inicio y emplazar al Partido Verde Ecologista de México y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 01 a 1 bis del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 02 a 02 bis del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 03 a 05 bis del expediente).

IV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1558/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 08 a 13 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1559/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 14 a 19 del expediente).

VI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/161/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera toda la documentación relacionada con la conclusión 5.11-C2BIS-PVEM-DG del Dictamen Consolidado correspondiente, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 20 a 24 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1119/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 25 a 27 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9541/2024, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 28 a 33 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-237/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al emplazamiento de mérito, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 34 a 38 del expediente).

“(...)

En relación al requerimiento que se hace mediante oficio número INE/UTF/DRN/9541/2024, derivado del expediente EXP: INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO., me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Durango, respecto con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, en el que se señala por hechos que, se inicia el procedimiento consistente en otorgar el derecho de la garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista respecto a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de las actividades específicas por un monto de \$112,884.09 y dilucidar si se cumplió con las obligaciones legales o si por el contrario, dejó de observarlas, en el marco del Proceso Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad; consistentes en la supuesta omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de las actividades específicas por un monto de \$112,884.09, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar. Por lo cual informo que el desahogo de los alegatos es: Que este Comité Ejecutivo Estatal actuó en completa congruencia con lo citado en las diversas normatividades que establecen los porcentajes a ejercer por el rubro de actividades específicas como se mencionan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO**

- A. *Cálculo del financiamiento público anual para actividades específicas*
De la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) y la LGPP en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.
- B. *Una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2022, que equivale a \$7,498,364.10 (Siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y cuatro 10/100 M. N.), el 3% asciende a la cantidad de \$223,270.44 (Doscientos veintitrés mil doscientos setenta 44/100).*

Distribución del financiamiento público anual para actividades específicas:

- C. *De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) de la CPEUM y el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGPP la, el financiamiento anual para actividades específicas que asciende a la cantidad de \$223,270.44 (Doscientos veintitrés mil doscientos setenta 44/100). se distribuirá 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.*

Ejercicio del financiamiento público de reconocido en la conclusión 5.11- C2BIS-PVEM-DG derivada del Informe Anual 2022:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo (IEPC/C G134/2022) 3%	Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas
(A)	(B)	(E)
\$7,498,364.10	\$223,270.44	\$260,353.63

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

Art. 51 de la Ley General de Partidos Políticos, a), Fracción IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. Así como el c), c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*
- II. [El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, mismas que fueron ministradas de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG147/2021; ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS MÍNIMO INDISPENSABLE DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EL CUAL INCLUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN, PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; Y EL DERIVADO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A EFECTO DE HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 - 2022 EN EL ESTADO DE DURANGO. Y el IEPC/CG/180/2021*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CONFORME AL CUAL DEBERA OTORGARSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPANA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EL RESPECTIVO GASTO ORDINARIO PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO Y GASTO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Acuerdos en los que se establece el calendario presupuestal anual destinado para las Actividades Específicas y las cuales cumplen con los métodos de Cálculo que se establecen en el Reglamento de Fiscalización y la Ley General de Partidos Políticos, y las cuales fueron ministradas y ejercidas respetando los montos que establece el Art. 51 de la Ley General de Partidos Políticos ya citado, así mismo este Comité Ejecutivo Estatal atendió lo establecido en el Art. 256 Fracc. VI inciso c) del Reglamento de Fiscalización, plasmando los porcentajes establecidos en el informe correspondiente: Artículo 256. Contenido del informe

(...)

De acuerdo a lo ya expuesto y derivado del expediente citado con anterioridad, solicito se me tenga por contestado en tiempo y forma el presente emplazamiento.

Asimismo, le solicito tenga a bien:

PRIMERO. Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, dando cumplimiento a la solicitud ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados a la contestación de los hechos:

- Copia simple del acuerdo IEPC/CG147/2021 aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
- Copia simple del acuerdo IEPC/CG180/2021 aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El once de abril de dos mil veinticuatro, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (folio 38.1 al 38.2 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13523/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (folio 38.3 al 38.8 del expediente).

c) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13522/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación del plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de mérito (folio 38.9 al 38.14 del expediente).

IX. Razones y constancias.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del informe anual 2022 del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 39 a 42 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda de una jurisprudencia relacionada con los porcentajes de financiamiento que deben destinar los partidos políticos para actividades específicas. (Fojas 43 a 45 del expediente).

c) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda dentro del acuerdo IEPC/CG147/2021, del porcentaje que debieron destinar los partidos políticos durante el ejercicio 2022 para actividades específicas. (Fojas 46 a 48 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Foja 49 a 50 del expediente).

XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44626/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 51 a 58 del expediente).

b) El tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-742/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE, presentó alegatos del expediente de mérito. (Fojas 59 a 61 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 62 a 63 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, así como la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo **INE/CG174/2020**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS DE FISCALIZACIÓN Y DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Durango, omitió destinar el recurso establecido para Actividades Específicas durante el ejercicio 2022.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 35, numerales 1 y 4; y 37, numeral 2, ambos

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(...)

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 163. *Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

a) Para actividades específicas:

I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas.,

III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

“Artículo 35

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

(...)

4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales."

(...)

Artículo 37

(...)

2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos."

(...)

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de destinar el recurso referido para actividades específicas mismas que tienen como finalidad que los partidos políticos contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

3.1. Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el Partido Verde Ecologista de México

A1. Documental privada consistente en las manifestaciones realizadas por la representación del Partido Verde Ecologista de México.

De la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que el instituto político incoado considera que cumplió con su obligación al destinar el 3% del monto total anual del financiamiento público que correspondió en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2022, que equivale a \$7,498,364.10 (siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y cuatro 10/100 M.N.), el 3% asciende a la cantidad de \$223,270.44 (Doscientos veintitrés mil doscientos setenta 44/100).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO**

- Que el monto que destinó para actividades específicas ascendió a la cantidad de \$260,353.63 (doscientos sesenta mil trescientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.).

A.2. Documentales públicas ofrecidas por el instituto político incoado, consistentes en dos Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

El Partido Verde Ecologista de México anexo copia simple de dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango que se describen en la tabla siguiente:

ID	Acuerdo	Asunto
1	IEPC/CG147/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS MÍNIMO INDISPENSABLE DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EL CUAL INCLUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN, PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; Y EL DERIVADO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A EFECTO DE HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 - 2022 EN EL ESTADO DE DURANGO.
2	IEPC/CG180/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CONFORME AL CUAL DEBERÁ OTORGARSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EL RESPECTIVO GASTO ORDINARIO PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO Y GASTO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento.

B1. Documental pública consistente en la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros⁴.

Al respecto, con la finalidad de allegarse de mayores elementos respecto al hecho materia de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la documentación e información contable y comprobatoria, relacionada con la conclusión **5.11-C2BIS-PVEM-DG** del Dictamen Consolidado, que sirvió de base para emitir la Resolución INE/CG633/2023 proporcionando diversa documentación, la cual se describe a continuación:

ID	Documentación	Asunto
1	IEPC/CG134/2022	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEED-JE-145/2022, SE REALIZA LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022.
2	IEPC/CG147/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS MÍNIMO INDISPENSABLE DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EL CUAL INCLUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN, PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA, Y LO RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; Y EL DERIVADO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A EFECTO DE HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 - 2022 EN EL ESTADO DE DURANGO.
3	IEPC/CG171/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA

⁴ En adelante, la Dirección de Auditoría.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

ID	Documentación	Asunto
		LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.
4	IEPC/CG180/2021	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CONFORME AL CUAL DEBERÁ OTORGARSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EL RESPECTIVO GASTO ORDINARIO PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO Y GASTO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.
5	Auxiliar contable actividades específicas 2022.	REPORTE CONTABLE MAYOR DEL EJERCICIO DEL 2022 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.
6	Papeles de trabajo	DETERMINACIÓN DE MONTOS A DESTINAR Y DESTINADOS PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS. INFORME ANUAL 2022. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ESTADO DURANGO.
7	Pólizas y soporte.	<ul style="list-style-type: none"> - PN-EG02-29-09-2022 - PN-EG03-13-07-2022 - PN-EG13-04-08-2022 - PN-EG17-16-11-2022 - PN-EG27-04-04-2022 - PN-EG36-31-10-2022 - PN-EG42-21-02-2022 - PN-EG49-29-09-2022 - PN-RC01-29-09-2022 - PN-RC1-29-09-2022 - PN-RC02-31-10-2022 - PN-RC2-31-10-2022

Así, de la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría se desprende que la totalidad de financiamiento que debió aplicar el Partido Verde Ecologista de México para las actividades específicas asciende a \$373,237.72, monto que resulta de sumar el 3% del financiamiento ordinario otorgado equivalente a \$223,270.44, más un 2% del financiamiento ordinario (\$149,967.28) que debió destinar, según lo plasmado en el dictamen correspondiente.

No obstante, también se señala que el mencionado instituto político solo aplicó para actividades específicas un monto de \$260,353.63.

Lo anterior se concatena con lo mencionado por el partido político en su escrito de contestación al emplazamiento que reconoce expresamente haber aplicado para el rubro de actividades específicas únicamente \$260,353.63 (mismo monto señalado por la Dirección de Auditoría).

Así, una vez que se actualiza una coincidencia entre el monto reconocido por el incoado con lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, se actualiza lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos, respecto de que no son objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, por lo que se esta en posibilidad de exponer conclusiones respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

⁵ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

3.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I. Omisión de destinar el recurso establecido para Actividades Especificas durante el ejercicio fiscal 2022.

Como quedó precisado en el Acuerdo IEPC/CG147/2021, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, se les otorgará una parte del financiamiento público, por un

monto total anual equivalente al **tres por ciento** del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 163, numeral 1, inciso a), fracción IV del Reglamento de fiscalización, establecen que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el **dos por ciento** del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se concluye que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Durango, debió destinar para el desarrollo de actividades específicas durante el ejercicio 2022:

1. **El 3% (tres por ciento) del financiamiento público que recibió en el ejercicio 2022**, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.
2. **Por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades específicas que le correspondía en el mencionado ejercicio fiscal**

Lo anterior toda vez que , se trata de financiamientos diferentes, que conforme a la ley se calculan a partir de bases distintas, tal y como se razona en la Jurisprudencia III/2012, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, veamos:

“ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV e inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se colige que los partidos políticos deben destinar para el desarrollo de **actividades específicas, la parte que corresponda a cada uno del tres por ciento que se les otorga para ese efecto, además del dos por ciento, por lo menos, del financiamiento público ordinario que les corresponda. Esto es así, porque este porcentaje no debe entenderse inmerso en el asignado específicamente para esas actividades, pues se trata de financiamientos diferentes, que conforme a la ley se calculan a partir de bases distintas.**”

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

Ahora bien, con la finalidad de otorgar el derecho de la garantía de audiencia al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Durango, respecto de la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, la autoridad fiscalizadora emplazó y requirió información al mencionado instituto político.

En ejercicio de su garantía de audiencia el instituto político, en su respuesta al emplazamiento y en su expresión de alegatos, informó que destinó el monto que le fue asignado para actividades específicas, equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, como se detalla a continuación:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo (IEPC/C G134/2022)	Financiamiento que el Partido Aplicó para Actividades Específicas
	3%	
(A)	(B)	(E)
\$7,498,364.10	\$223,270.44	\$260,353.63

En ese sentido, el partido político argumentó que cumplió con su obligación, pues destinó \$260,353.63 (doscientos sesenta mil trescientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), monto que según su dicho, supera el 3% del financiamiento público para actividades específicas.

A efecto de dar claridad, a continuación se desglosa el financiamiento asignado al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Durango, para las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2022:

Acuerdo	Financiamiento actividades ordinarias	
IEPC/CG171/2021	enero-octubre	\$6,373,597.80
IEPC/CG180/2021		
IEPC/CG134/2022	noviembre-diciembre	\$1,124,766.30

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

Total	\$7,498,364.10
--------------	-----------------------

Por todo lo hasta aquí expuesto, se tiene un reconocimiento expreso del instituto político de sólo destinar \$260,353.63 (doscientos sesenta mil trescientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.) al rubro de actividades específicas; cantidad que -como se ha expuesto- es insuficiente, pues se omittó destinar el 2% del financiamiento público ordinario que le correspondió en el ejercicio 2022, esto es \$149,967.28 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 28/100 M.N.), por lo que el partido político omittió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, **por un monto de \$112,884.09**, como se observa a continuación:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamient o que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo (IEPC /CG134/2022)	Financiamient o que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Total de financiamien to que el Partido Debíó Aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamie nto que el Partido Aplicó para Actividades Específicas	Gastos no Vincula dos	Importe de Financiamiento no Destinado
	3%	2%				
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D) =(B+C)	(E)	(F)	(G) =(D-E+F)
\$7,498,364.10	\$223,270.44 ⁶	\$149,967.28	\$373,237.72	\$260,353.63	\$0.00	\$112,884.09

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que existen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Durango incumplió con lo establecido en los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 35, numerales 1 y 4; y 37, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del el Acuerdo IEPC/CG147/2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

4. Individualización de la Sanción.

⁶ Monto señalado en dictamen.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que infringe los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 35, numerales 1 y 4; y 37, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del el Acuerdo IEPC/CG147/2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**⁷ de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, atendando a lo dispuesto en artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 35, numerales 1 y 4; y 37, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del el Acuerdo IEPC/CG147/2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	Monto involucrado
<i>“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$112,884.09.”</i>	\$112,884.09.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir destinar el porcentaje determinado del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar el uso adecuado de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir destinar el porcentaje determinado del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en con la falta materia del presente procedimiento, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 35, numerales 1 y 4; y 37, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del el Acuerdo IEPC/CG147/2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 35, numerales 1 y 4; y 37, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del el Acuerdo IEPC/CG147/2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de

Durango, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los

partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio 2022, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 35, numerales 1 y 4; y 37, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del el Acuerdo IEPC/CG147/2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 35, numerales 1 y 4; y 37, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del el Acuerdo IEPC/CG147/2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Conforme a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC/CG67/2023⁸, emitido por el Instituto

⁸ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2023/IEPC-CG67-2023.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

Electoral y de Participación Ciudadana Durango en sesión extraordinaria número veintisiete de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido Verde Ecologista de México	\$9,156,952.88

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a lo señalado en oficio IEPC/SE/1286/2024 del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el partido político involucrado cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango				
Partido político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2024	Montos por saldar
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG633/2023	\$729,048.28	\$537,970.98	\$191,077.30

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Verde Ecologista de México tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio 2022.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$112,884.09 (ciento doce mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$112,884.09 (ciento doce mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$169,326.13 (ciento sesenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 13/100 M.N.)**.⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Durango, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$169,326.13 (ciento sesenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 13/100 M.N.)**.

⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Durango, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 3.2** de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **considerando 4** de la presente resolución, se impone al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Durango una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$169,326.13 (ciento sesenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 13/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Durango, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO**

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/44/2024/DGO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**